



Visto el estado procesal del expediente número **288/BUAP-23/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la que pidió:

“... solicito a usted el Informe y Dictamen Institucional detallado de los resultados electorales, así como copias del original de las actas de instalación de las casillas y apertura de la votación, actas de cierre de votación, actas del escrutinio y cómputo de los cotos, y de los escritos que contengan las impugnaciones del proceso de auscultación de cada sector y de cada unidad académica; dados a conocer por la Comisión Electoral para la Calificación del Proceso Electoral para el Nombramiento de Rector BUAP, para el periodo 2017-2021 por el H. Consejo Universitario, como lo marca la “CONVOCATORIA para el nombramiento de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para el periodo 2017-2021”. Todo esto en base a la necesidad del derecho de acceso a la información pública de toda persona, contemplado en la Ley.”

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle total o parcialmente la información.

III. En la misma fecha (veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente



288/BUAP-23/2017, turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Finalmente, en atención al Acuerdo número 09/2017, de fecha catorce del propio mes y año, dictado por los integrantes del Pleno de este Instituto, se acordó returnar el presente asunto al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe justificado solicitado. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de



instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad radica en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

La responsable fue omisa en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de información dirigida al sujeto obligado de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.



Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual, en síntesis solicitó el informe y dictamen institucional detallado de los resultados electorales; copias de las actas de instalación de las casillas y apertura de la votación; actas de cierre de votación; actas del escrutinio y cómputo de los votos; de los escritos de las impugnaciones del proceso de auscultación de cada sector y unidad académica dados a conocer por la Comisión Electoral para la Calificación del Proceso Electoral para el nombramiento de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para el periodo 2017-2021 por el Honorable Consejo Universitario, de acuerdo a la convocatoria.

El hoy recurrente adujo una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle lo que pidió y por tal motivo, acudió ante este Órgano Garante, a través del recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.



Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **288/BUAP-23/2017**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. En ese sentido y en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información



solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese tenor y de acuerdo a la documental aportada por el recurrente, consistente en la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día viernes veintisiete de octubre del año próximo pasado; lo anterior, tomando en consideración que hubo suspensión de actividades académicas y administrativas en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a partir del día diecinueve de septiembre, al uno de octubre de dos mil diecisiete, por causa de fuerza mayor, reanudando éstas el día dos del mes citado; lo anterior, como consecuencia de los acontecimientos acaecidos el día diecinueve de septiembre, en los que resultaron afectados diversos inmuebles de ese sujeto obligado, tal como lo informaron mediante el diverso 333/2017, de fecha dos de octubre de ese mismo año, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **288/BUAP-23/2017**

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que en base a la prueba aportada por el quejoso, se arriba a la conclusión que no se proporcionó lo solicitado; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud planteada.

Octavo. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto sexto, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a este Instituto, un informe con justificación con las constancias que acreditaran el acto reclamado, siendo omiso en atender el requerimiento; por lo que, el ocho de enero de dos mil dieciocho se hizo constar que la hoy responsable no rindió el informe con justificación a que se refiere la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **288/BUAP-23/2017**

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley
XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.”***

En tal sentido y atendiendo el contenido de las fracciones anteriormente citadas, es evidente que el sujeto obligado incurre en las hipótesis en ellas establecidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 47, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano, de aplicación supletoria, al señalar:

***“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.
Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.
Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”***

Es decir, el sujeto obligado fue sido omiso en atender el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le solicitó rendir su informe con justificación en un término de siete días a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Lo anterior, tal como se advierte del oficio ITAIPUE-DJC/729/2017, fechado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja 15), en el que se observa el sello de recibido de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de uno de diciembre de ese mismo año; por lo que el término para rendir el informe comenzó a partir del día lunes cuatro, feneciendo éste el doce de diciembre del propio año, descontando los días dos, tres, nueve y diez, por haber sido sábados y domingos.



Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo la Contraloría General, a fin de que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, al Instituto de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud presentada por el hoy recurrente.

SEGUNDO. – En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo la Contraloría General, a fin de que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, al Instituto de Transparencia.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **288/BUAP-23/2017**
Expediente:

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **288/BUAP-23/2017**
Expediente:

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **288/BUAP-23/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ